



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ZANABRIA COILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Zanabria Coila contra la resolución de foja 227, de fecha 6 de octubre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia y por concluido el proceso.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790 y el Decreto Supremo N.º 003-98-SA, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de cosa juzgada, incompetencia por razón de la materia y falta de agotamiento de la vía administrativa. En la misma línea, argumenta que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar la presente controversia, sino la vía específica igualmente satisfactoria para tutelar el presunto derecho vulnerado del demandante es el proceso ordinario laboral, tal y como lo prevé el artículo 2, inciso i) de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Asimismo, alega que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades y las labores efectuadas y que existen exámenes médicos contradictorios. Añade que el certificado médico carece de una historia clínica que lo respalde y, por lo cual, se considera que no es un documento idóneo.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de abril de 2022 (f. 194), declaró fundada la excepción de incompetencia e improcedente la demanda por considerar que el actor debió recurrir a la vía procesal competente para resolver la controversia planteada, tal como ya lo había ordenado el Tribunal Constitucional en un anterior proceso de amparo seguido por las mismas partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ZANABRIA COILA

La Sala Superior competente confirma la apelada y declara fundada la excepción de incompetencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, por considerar que la presente demanda es sustancialmente igual a la formulada en un anterior proceso de amparo, por lo que debió acudir a la vía judicial ordinaria, conforme a lo resuelto en el proceso constitucional antes mencionado, en virtud de lo establecido por el artículo 7, inciso 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional; tanto más, si en este nuevo proceso tampoco se ha cumplido con presentar nuevos elementos que permitan establecer el vínculo causal entre las afecciones que padece y las labores realizadas ni el carácter ocupacional de la enfermedad que padece.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley N.º 26790 y su reglamento, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. Por ello, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis del caso

4. El artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido dentro de su descripción normativa que *“En los procesos constitucionales sólo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo”*. Como se aprecia de este dispositivo, a fin de que opere la cosa juzgada en materia constitucional, se han establecido dos requisitos, a saber: i) que se trate de una decisión final; y ii) que haya pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ZANABRIA COILA

5. Sobre el particular, en el fundamento 38 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 04587-2004-AA/TC, este Tribunal ha señalado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable; en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó.

6. Con fecha 31 de mayo de 2018, la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna emitió auto de vista en el Expediente N.º 02350-2017-0-2301-JR-CI-02, y declaró improcedente la demanda interpuesta por don Pedro Zanabria Coila contra la aseguradora Pacífico Vida Compañía de Seguros, proceso en el que se discutió la misma pretensión que se formula en el presente proceso de amparo. Si bien es cierto que, en aquel primer proceso, la Primera Sala Civil Permanente no se pronunció sobre el fondo, este Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 02527-2018-PA/TC, con fecha 3 de diciembre de 2018, expidió sentencia interlocutoria y declaró improcedente el recurso de agravio constitucional (RAC), por estimar que al demandante no le es aplicable la presunción relativa al nexo de causalidad del fundamento 26 de la Sentencia N.º 02513-2007-PA/TC, toda vez que laboró como obrero y operador en planta concentradora —centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica— en la empresa Southern Perú Copper Corporation y que no ha demostrado la relación causal entre las enfermedades que padece y la actividad laboral realizada. Por consiguiente, por haberse emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 15 del Nuevo Código Procesal Constitucional, corresponde declarar improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00068-2023-PA/TC
LIMA
PEDRO ZANABRIA COILA

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ